

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 29 de agosto de 1951

Núm. 241

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, don Luis Paredes Reoyos, por cumplir la edad reglamentaria	4041	Anunciando concurso para la instalación de persianas enrollables en el nuevo Sanatorio Antituberculoso de Valladolid	4043
Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Segundo Lapeña Condor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de septiembre de 1950, que le denegó mejora de haber pasivo	4041	JUSTICIA.— <i>Dirección General de Justicia</i> .—Convocando concurso de traslación para proveer las plazas de Vice-secretarios de Audiencias que se mencionan	4043
MINISTERIO DE JUSTICIA		Anunciando concurso de traslación para proveer las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan	4043
Orden de 24 de agosto de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Olot a don José Luis Ruiz Sánchez, Juez de ascenso en situación de excedente voluntario	4042	COMERCIO.— <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)</i> .—Circular número 776 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1951-52	4044
ADMINISTRACION CENTRAL		AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco</i> .—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación).	4051
GOBERNACION.— <i>Patronato Nacional Antituberculoso</i> .—Anunciando concurso de pintura del edificio destinado a Sanatorio Antituberculoso de Castellón de la Plana	4042	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas</i> .—Autorizando a «Industrial de Construcciones Móviles, S. A.», para ocupar terrenos en la zona del puerto de Valencia y establecer un almacén para piezas y accesorios necesarios para la reparación de vagones	4052
Anunciando concurso de instalación de esterilización del Sanatorio Antituberculoso de Valladolid	4043	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, don Luis Paredes Reoyos, por cumplir la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día ocho de agosto del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil

novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le correspondía, al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, don Luis Paredes Reoyos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Segundo Lapeña Condor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de septiembre de 1950, que le denegó mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Segundo Lapeña Condor, escribiente primero, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de septiembre de 1950, que le denegó mejora de haber pasivo;

Resultando que al recurrente, escribiente primero del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, retirado por edad, le fué señalado, por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar de 29 de septiembre de 1950, el haber de retiro de 1.258,33 pesetas mensuales, equivalente al 100 por 100 del sueldo que disfrutaba en la fecha de su retiro, más seis quinquenios, por contar en dicha fecha con más de veintiocho años de servicios efectivos y ocho en el empleo;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcu-

rrieran más de treinta días sin resolverlo, entendiéndose desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, tiene derecho a que se tome como sueldo regulador de su pensión de retiro el de Teniente de Navío, pues estableció que «los Contramaestres segundos y asimilados que al retirarse cuentan con treinta años de servicio, lo harán, al igual que sus similares del Ejército, con el sueldo regulador de Alférez de Navío, si por su sueldo y quinquenios no le corresponde otro mayor; y los primeros (entre los que figura el recurrente) y mayores y sus asimilados, con el de Teniente de Navío, en las mismas condiciones que se señalan en el artículo 37 para los Alféreces de Navío procedentes de Suboficiales», condiciones que, según el artículo 37, se reducen a «que cuenten con treinta años de servicio con abonos de campaña, abonándose, a efectos de este cómputo, cuatro años»; y como el recurrente tiene reconocidos treinta años, diez meses y seis días de servicio, es evidente su derecho a retirarse con el sueldo de Teniente de Navío;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que «si bien es cierto que con arreglo al Reglamento invocado parece podría corresponderle regular sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán (es decir, de Teniente de Navío), más los quinquenios, como pretende el recurrente, teniendo en cuenta que la Ley de 17 de julio de 1948, común para los tres Ejércitos, exige como condición el ostentar categoría de Oficial, circunstancia que no concurre en el interesado, por cuanto su empleo es el de escribiente primero, graduado de Alférez», procedía desestimarle;

Vistos los artículos 4.º, apartado b); 37 y 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, escribiente primero del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, retirado forzosamente por edad, con más de treinta años de servicios reconocidos, tiene derecho a que se regule su haber pasivo por el sueldo de Teniente de Navío, si, por el contrario, se opone a la concesión de este derecho la Ley de 17 de julio de 1948, en cuanto exige, para disfrutar el sueldo regulador de Capitán (o de Teniente de Navío) poseer la condición de Oficial efectivo;

Considerando que, según el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden de 7 de mayo de 1949, «los Contramaestres segundos y asimilados que al retirarse cuentan con treinta años de servicios, lo harán, al igual que sus similares del Ejército, con el sueldo regulador de Alférez de Navío, si por su sueldo y quinquenios no les corresponde otro mayor; y los Primeros y Mayores y sus asimilados, con el de Teniente de Navío, en las mismas condiciones que se señalan en el artículo 37 para los Alféreces de Navío procedentes de Suboficiales», artículo que dice textualmente en su párrafo segundo: «El sueldo regulador para el señalamiento de haber pasivo de los Alféreces de Navío y asimilados que sean retirados por edad, será el de Teniente de Navío, siempre que cuenten con treinta años de servicio, con abonos de campaña, abonándose, a efectos de este cómputo, cuatro años, y contándose los quinquenios que disfruten sobre el sueldo regulador a efectos de señalamiento de dicho haber pasivo», de donde se deduce que todos los Contramaestres primeros que al retirarse

se por edad cuentan, por lo menos, con veintiséis años de servicios, con abonos de campaña, tienen derecho al sueldo regulador de Teniente de Navío, incrementado con los quinquenios que disfruten;

Considerando que, a tenor del artículo 4.º apartado b), del citado Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, los escribientes primeros de la Armada son Contramaestres primeros, y como el recurrente se retiró por edad con el empleo de escribiente primero y tiene reconocidos más de treinta años de servicios efectivos, es indudable su derecho, conforme a los artículos 37 y 45 del Reglamento del Cuerpo, a que se regule su pensión de retiro por el sueldo de Teniente de Navío, incrementado en los quinquenios que venía disfrutando;

Considerando que no se opone a esta conclusión la Ley de 17 de julio de 1948, invocada por el Fiscal militar, cuyo artículo primero dispone que «al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que ostenten categoría de Oficial y cuente con treinta años de servicios con abonos de campaña, sin haber alcanzado el empleo de Capitán al corresponderle el retiro forzoso por edad, se le aplicará como sueldo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos el asignado a dicho empleo», no sólo por ser fecha anterior al Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, sino porque dicha Ley no se refiere para nada a los que pertenecen, como el recurrente, al Cuerpo de Suboficiales; antes al contrario, fué dictada precisamente para hacer extensivo a los Oficiales de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada un beneficio del que ya gozaban los Suboficiales del Ejército de Tierra con categoría de Brigada, en virtud del artículo 39 del Reglamento de 10 de julio de 1935, y por esa razón se refiere sólo a los Oficiales, pero sin pretender por ello privar del beneficio a los Suboficiales que lo tenían reconocidos en las disposiciones orgánicas de sus Cuerpos.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que revocada el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda de nuevo a señalar el haber pasivo del recurrente, tomando como sueldo regulador el de Teniente de Navío.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de agosto de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Olot a don José Luis Ruiz Sánchez, Juez de ascenso en situación de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olot, a don José Luis Ruiz Sánchez, Juez de Primera In-

tancia e Instrucción de categoría de ascenso, que tenía solicitado reingreso en la Carrera Judicial y sido informado favorablemente por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, encontrándose en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1951: —
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando concurso de pintura del edificio destinado a Sanatorio Antituberculoso de Castellón de la Plana.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud del acuerdo de su Junta Central, saca a concurso las obras de pintura para el Sanatorio Antituberculoso de Castellón de la Plana.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de este concurso serán:

- 1.º Modelo de proposición.
- 2.º Pliegos de condiciones generales, económicas y facultativas.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, Dirección General de Sanidad (Plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o envíos por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de trece mil pesetas (13.000) en concepto de fianza provisional, entregándose por el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso un recibo que acredite la presentación de la proposición.

En ambos sobres se indicará expresamente: «Para el concurso de pintura del Sanatorio Antituberculoso de Castellón de la Plana», estampándose asimismo la firma.

El plazo de terminación de los trabajos será de seis meses, a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Excelentísimo Sr. Presidente Delegado del P. N. A., Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio

de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, José A. Palanca, 2.001.—A. C.

Anunciando concurso de Instalación de esterilización del Sanatorio Antituberculoso de Valladolid.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso la instalación de esterilización del Sanatorio Antituberculoso de Valladolid.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose a adición de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de este concurso serán: Pliego de condiciones generales y económicas, pliego de condiciones facultativas, y planos.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato, en Madrid, en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones, y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda), la cantidad de cinco mil pesetas en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente «Para el concurso de la instalación de esterilización del Sanatorio Antituberculoso de Valladolid», estampándose, asimismo, la firma del proponente. Por el Registro General del Patronato se entregará un recibo que acredite la presentación de la proposición.

El plazo de terminación de la instalación será de cinco meses a partir de la fecha en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el artículo sexto del pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Excmo. Sr. Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo 13 del pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca, 2.000.—A. C.

Anunciando concurso para la instalación de persianas enrollables en el nuevo Sanatorio Antituberculoso de Valladolid.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a concurso las obras de construcción y montaje de persianas en-

rollables de madera para el Sanatorio Antituberculoso de Valladolid.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de este concurso serán:

1.º Pliego de condiciones generales y económicas.

2.º Pliego de condiciones facultativas.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que los soliciten por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso de Madrid, acompañándose los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, entregándose por el citado registro recibo que acredite su presentación.

El plazo de terminación de la instalación será de siete meses, a contar desde la fecha de adjudicación definitiva.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación

que se fijan en el artículo sexto del pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato Nacional Antituberculoso, ante Notario y con asistencia del Excmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo octavo del pliego de condiciones generales.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Presidente Delegado, José A. Palanca, 1.999.—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso de traslación para proveer las plazas de Vicesecretarios de Audiencias que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se relacionan:

Plazas a proveer	Causa de la vacante
Sexta categoría	
Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Murcia	Promoción de don Luis González Besada Caballero.
Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra	Promoción de don José Recio Fernández.
<p>Fodrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría procedentes del Secretariado de los Tribunales en activo, y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto mencionado, puedan desempeñar plazas de cuya provisión se trata, y teniendo en cuenta que en el caso de ser designados para la plaza que soliciten, no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número tercero de la Orden de 16 de mayo próximo pasado.</p> <p>Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN</p>	
OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que procedan, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al intruirse los expedientes para la resolución del concurso.	
<p>Madrid, 6º de agosto de 1951.—El Director general, Esteban Samaniego.</p> <p><i>Anunciando concurso de traslación para proveer las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan.</i></p> <p>En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan:</p>	
Cuarta categoría	
Barcelona número 4 ...	Defunción de don Miguel Cuervo Pita.
Quinta categoría	
Teruel	Declaración de excedencia forzosa de don Benito Fernández Rodiño.
Mahón	Idem id. id. de don José Menéndez Revilla.
Sexta categoría	
Ponferrada	Traslación de don José Taboada Ramos.
Alcaraz	Idem de don Manuel Torres Díaz.
Cabra	Idem de don Fernando Cotta Márquez de Prado.

Séptima categoría

Benabarre. Traslación de don Juan B. Poncela Montes.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para los últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata, teniendo en cuenta que la nueva clasificación de los Juzgados de Primera Instancia, aprobada por Decreto de 22 de abril de 1949, no afecta a las Secretarías en tanto no se modifique la plantilla señalada en el artículo 79 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 antes citado, según se establece en el número segundo de la Orden fecha 5 de julio de 1949, y en el caso de ser designados para plaza que soliciten, no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número tercero de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 26 del Decreto referido, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala, no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular número 776 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1951-52.

FUNDAMENTO

Llegada la fecha en que debe reglamentarse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado porcino para 1951-52, en sus diversos aspectos, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

REGULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN DE GANADO PORCINO DE ABASTO Y VIDA

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la circular número 668, de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado a las que ha de atenderse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación del ganado de abasto de la especie porcina y se regula la circulación del mismo en sus diversas variedades, su sacrificio en los mataderos públicos e industriales y el comercio y consumo de los

productos obtenidos para toda la campaña 1951-52.

En su consecuencia, serán de exacta aplicación, en cuanto a dichas actividades se refiere, las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificio de ganado de las diversas especies y variedades establecen las circulares números 668, 669, 670, 750, 763 y 765 de esta Comisaría General, recordándose, además, la necesidad de observar en todo momento, escrupulosamente, las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y Zoonosis transmisibles al hombre.

DESTINOS QUE EN RELACIÓN AL ABASTECIMIENTO NACIONAL PODRÁ DARSE AL GANADO DE CERDA DURANTE LA CAMPAÑA 1951-52

Art. 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo 3.º de esta Circular se establecen, queda autorizado el sacrificio de ganado porcino, con las formalidades que se señalan en esta Circular, para los siguientes destinos o utilizaciones:

- Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.
- Para consumo en fresco por venta directa al consumidor en tabajerías y tocinerías.
- Para el abastecimiento familiar, en la forma de matanzas domiciliarias.

FECHAS A PARTIR DE LAS CUALES QUEDA AUTORIZADO EL SACRIFICIO DE GANADO PORCINO PARA CADA UNO DE DICHS DESTINOS

Art. 3.º El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comenzar a partir de 15 de septiembre de 1951, finalizando el 31 de agosto de 1952. A los fines de tránsito de la campaña anterior a la que se inicia, se considera terminada la campaña chacinera 1950-51 en 14 de septiembre de este último año.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 15 de septiembre de 1951.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse en el periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 1951 hasta el 15 de marzo de 1952.

CUPOS A INDUSTRIAS CHACINERAS

Art. 4.º Las industrias chacineras que obtengan la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1951-52, expedida por la Dirección General de Sanidad, y, por tanto, puedan actuar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Ciclo de Industrias del Sindicato Vertical de Ganadería.

A medida que se les comunique en forma legal dicha autorización sanitaria, podrán comenzar a hacer uso de sus títulos de compra por el número de reses a que se refieren y dedicarse al sacrificio o industrialización del ganado adquirido al amparo de los mismos.

La cuantía de estos cupos iniciales será, como máximo y a petición de cada industrial, el promedio del número de reses porcinas por el mismo sacrificadas durante las campañas 1948-49, 1949-50 y 1950-51.

En aquellos casos en que por causa razonable y debida y suficientemente justificada y comprobada no haya podido

trabajar una industria durante la campaña 1950-51, o bien el número de reses que debe corresponderle para la campaña 1951-52, conforme lo establecido en el párrafo anterior, resulte notoriamente inferior al asignado a la categoría sindical en que se halla clasificada la industria en cuestión, así como también en relación a las matanzas realizadas por la misma en campañas anteriores a aquellas, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá asignarle un cupo de ganado porcino con carácter inicial que no exceda del que le correspondería con arreglo a su clasificación dentro de la categoría sindical establecida, y todo ello previa petición razonada del interesado y mediante informe-propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería, Ciclo de Industrias, Sector Carníacas.

Por el contrario, siempre que por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se compruebe que la actividad desarrollada por una industria en la temporada 1950-51 no ha correspondido en su volumen al número de reses porcinas adquiridas por la misma, será rebajado el cupo inicial a tales industrias en la proporción correspondiente.

DOCUMENTOS DE COMPRA DE GANADO PORCINO NECESARIOS A LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 5.º Las industrias chacineras que soliciten y obtengan la asignación de cupos de ganado porcino a que se refiere el artículo anterior, recibirán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de compra, encabezado con el registro del cupo numérico concedido, y en el que al día se irán asentando sucesivamente las compras realizadas y las guías de remesas expedidas con cargo a dicho cupo hasta el límite del mismo, por riguroso orden cronológico de adquisición y envío.

Dichos títulos de compra serán válidos para realizar adquisiciones únicamente en la provincia o provincias que por la Jefatura Nacional del Servicio se les señalen al efecto, de acuerdo con lo establecido en la Circular 763 de esta Comisaría General y en analogía a la reglamentación para el comercio del ganado de abasto en sus especies vacuna, lanar y cabría, cuidando la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de que en todo lugar y momento puedan actuar en el mercado de origen el número suficiente de compradores que asegure la debida demanda y evitar casos de monopolio de compra que pudieran presentarse.

Asimismo y para facilitar a los beneficiarios de estos títulos las compras a realizar, en los casos en que la cuantía del cupo o la especial manera de realizarlas así lo justifique, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá expedir como documentos auxiliares de tales títulos, y al objeto de que la adquisición de ganado porcino pueda verificarse simultáneamente en diversos lugares, tarjetas de agentes de compra a beneficiarios de dichos títulos principales y hojas de endoso de las mismas por el número prudencial que se considere adecuado en cada caso.

A cada contratación o compra inicial de ganado y sucesivas peticiones de traslado o remesa del mismo, acompañará la inmediata expedición del taloncillo COD-202, con arreglo a las formalidades que se detallan en el artículo 7.º de esta Circular y que surtirá para el ganado porcino idénticos efectos a los que produce el 336 para las restantes especies de ganado de abasto, según la ya mencionada Circular 763.

En el caso de que la totalidad de una partida de reses porcinas adquiridas no pudiera ser contabilizada en el título de compra en uso por exceder del resto autorizado en el mismo, se diligenciará en este título inicial el número de reses su-

ficientes y justas para agotarlo, y la diferencia hasta el total indicado será registrada en el nuevo título suplementario.

Asimismo, los talonarios CCD-202 deberán ser solicitados con antelación suficiente a la terminación de los que fueran entregados con el título de compra.

QUIÉNES PODRÁN REALIZAR COMPRAS DE GANADO PORCINO CON DESTINO A CHACINERÍA

Art. 6.º La adquisición de reses porcinas con destino a la industria chacinera a que se refiere el artículo anterior, dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de compra correspondientes y formalidades establecidas por esta Circular, podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales títulos de compra, por apoderados o agentes de las mismas, obrando por cuenta y riesgo de éstas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre, o, también, mediante endoso de los títulos de adquisición por los industriales beneficiarios de los mismos o los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrán obligados a justificar ante el mismo las operaciones realizadas, de acuerdo con las prescripciones de la Circular 763.

En ningún caso serán legales las adquisiciones de reses porcinas por autorización o endoso con destino a industrias chacineras hechas por personas distintas de las beneficiarias del correspondiente título de compra, sin que medie la previa aprobación del endoso por parte de la Jefatura Nacional del Servicio y conocimiento del mismo por las Jefaturas Provinciales de origen y destino del ganado a que afecte. Asimismo será ilegal la tenencia de reses porcinas con destino a industrias de chacinería fuera de los corrales, cebaderos y demás locales pertenecientes a cada una de ellas y debidamente declarados y conocidos por la Jefatura Provincial del Servicio respectivo.

Los industriales que lo deseen y soliciten dentro de una misma comarca o localidad y siempre que también se les hayan señalado las mismas provincias o regiones de compra en origen, podrán agruparse colectivamente.

UTILIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE COMPRA Y TALONARIOS CCD-202

Art. 7.º Los industriales chacineros solicitarán, mediante el formulario CCD-201, dirigido a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la concesión del cupo de ganado a que se refiere el artículo 4.º de esta Circular, haciendo entrega de esta petición en el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, el que emitirá el correspondiente informe, cursándola a continuación, debidamente requisitada, a la Jefatura Nacional del Servicio para su tramitación por ésta.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo estudio de las solicitudes e informes preceptivos, resolverá las mismas con toda urgencia, expidiendo los documentos de compra correspondientes.

Para la solicitud de los títulos de compra colectivos a que se refiere el artículo 6.º de esta Circular, se utilizarán los formularios CCD-200, a los que se unirán los correspondientes CCD-201 de los componentes del grupo, a todos los cuales se dará curso en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo para las peticiones individuales.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a medida

que expida los títulos de compra, los remitirá con toda su documentación complementaria a las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, a los fines de que éstas sean debidamente registradas y previa identificación de su personalidad, entregados a sus titulares, que firmarán el recibo correspondiente.

La Jefatura Nacional dará cuenta de toda expedición de títulos al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, para el debido conocimiento del mismo.

Los títulos de compra de ganado y tarjetas suplementarias son documentos personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados más que por sus titulares en las provincias de compra que se señalen.

Por lo que se refiere a los agentes de compra provistos de tarjetas suplementarias, sólo podrán actuar por cuenta del industrial que los designa y avala, sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros industriales de cualquier clase, siendo responsables de toda transgresión en este sentido, conjuntamente con los agentes de compra que las realicen, los industriales que los eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figuran autorizadas y siempre en la provincia para que se expiden.

Cuando se extiendan títulos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de esta Circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece, como en las campañas anteriores, una separación, en cuanto al tiempo se refiere, entre los momentos de contratación de ganado porcino y traslado del mismo.

A los fines indicados en el párrafo que antecede, en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosatarios) y los ganaderos vendedores, será obligatoria la expedición por los adquirentes del taloncillo CCD-202, que se extenderá en quintuplicado ejemplar, forzosamente con papel carbón y sacando de una vez las cinco copias o ejemplares de dichos taloncillos, considerándose como adquisición clandestina la que se realice sin estos requisitos o sin legalizar inmediatamente tal compra mediante el curso en forma automática a la Jefatura Nacional del Servicio, del cuerpo correspondiente del taloncillo CCD-202.

El primer cuerpo de dicho taloncillo CCD-202 se entregará al ganadero como comprobante del convenio realizado y éste deberá conservarlo en su poder para justificación de la venta legal del ganado porcino de su propiedad. El segundo se enviará en el mismo día de la operación a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes para que por la misma se vayan sentando estos contratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con títulos autorizados por el total de las operaciones que ésta realiza. El tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su título de compra, justificando el mismo. El cuarto ejemplar se enviará en el mismo día de la operación a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes a que pertenezca el Municipio de adquisición del ganado, a los fines de que por esta Jefatura Provincial se hagan al día las anotaciones pertinentes en la ficha de existencias y venta de ganado porcino de cada término municipal de la provincia, en analogía a

la que para las restantes especies de ganado de abasto establece la Circular 763 y la correspondiente anotación en la ficha de compra de reses porcinas autorizadas a cada industrial de la propia provincia o de otras que en aquella de que se trate tenga señalada zona de adquisición. Por último, el quinto cuerpo y a los mismos fines y por idénticas razones, se enviará en la misma fecha por el industrial comprador a la Alcaldía de origen, que los archivará para conocimiento del destino dado a las reses porcinas producidas en su término municipal, y a efectos, en su caso, de la concesión de los conductores de circulación cuando así sea pertinente.

Ninguna Jefatura Provincial podrá expedir bajo ningún concepto guía de circulación de reses porcinas con destino a industrias chacineras sin que previamente haya mediado esta declaración de compra y figure la misma registrada en la ficha del industrial de destino.

La demora de más de diez días en el envío a la Jefatura Nacional del Servicio del segundo cuerpo del taloncillo CCD-202 se sancionará como falta en el servicio y a través de las disposiciones de la Circular 467 de esta Comisaría General.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisarse facturación por ferrocarril, se realice con el reglamentario conduce expedido por la Alcaldía de origen, estas no podrán expedirse sin contar previamente con el cuerpo quinto del taloncillo CCD-202 a que se alude anteriormente, cuyo número de orden registrarán en todos los cuerpos del conduce. El quinto cuerpo del taloncillo CCD-202 quedará siempre unido a la matriz del conduce a que se refiere. De esta forma, la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas o cuentas corrientes de los cupos concedidos a las diversas industrias chacineras y de las reses porcinas adquiridas y trasladadas por las mismas, como asimismo las Jefaturas Provinciales alcanzarán idéntico detalle por lo que se refiere a ventar y salidas del ganado porcino producido en los términos municipales de la provincia y de las compras y movilización del mismo ganado porcino con destino a industrias chacineras, ya de la propia provincia o de aquellas otras a quienes en la misma se hubiera autorizado a comprar.

A todos los efectos, tanto la Jefatura Nacional como las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, no reconocerán como adquiridas por los industriales beneficiarios de los títulos de compra las reses porcinas que no hayan producido previamente la expedición y recepción de los tres cuerpos (2, 4 y 5), y en el caso de que se soliciten a las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas con la exhibición del cuerpo tercero, que ha de acompañarse a la misma, sin que previa o al menos simultáneamente a dicha petición haya mediado la presentación de los restantes cuerpos del CCD-202, además de no ser expedida la guía de circulación, se procederá a tramitar los debidos expedientes a los industriales responsables, por solicitar de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses cuya compra y propiedad no estaba anteriormente reconocida y contabilizada por las mismas y por la Jefatura Nacional.

FORMA DE REALIZARSE LAS ADQUISICIONES DE GANADO PORCINO CON DESTINO AL SACRIFICIO PARA CONSUMO EN FRESCO

Art. 8.º Las compras de ganado necesario para el sacrificio y abastecimiento en fresco que precise cada localidad consumidora, se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que

se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con las Circulares 668, 670 y 675 de esta Comisaría General.

De otra parte, y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, deberá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas de reses de la especie indicada hasta el veinte por ciento de las que adquirieran y sacrifiquen para industrialización, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido y que podrán realizarse individual o colectivamente.

En general, y para el régimen de abastecimiento en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesa de provincias productoras a provincias de destino.

SACRIFICIOS DE GANADO PORCINO EN RÉGIMEN DE MATANZAS DOMICILIARIAS PARA EL CONSUMO FAMILIAR

Art. 9.º La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada de 1951-52, podrá realizarse en el período indicado en el artículo tercero de esta Circular.

Las Alcaldías, Delegaciones locales de Abastecimientos enviarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondientes, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su Municipio durante el mes anterior relaciones que, debidamente resumidas por las Jefaturas Provinciales del Servicio, serán remitidas a su Jefatura Nacional hasta el 15 de cada mes.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado, con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar y de compra por industriales chacineros y almacenistas debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación y siempre también con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Los industriales chacineros que precisen adquirir para necesidades de su industria las piezas selectas a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través del Sindicato Vertical de Ganadería, que emitirá el correspondiente informe.

Estos industriales pondrán a disposición del Servicio 18 kilogramos de tocino por cada cien de piezas selectas adquiridas, quedando exentas de este requisito de entrega de tocino las operaciones de compraventa de piezas selectas que se realicen entre industriales chacineros.

La facultad reconocida a los comerciantes mayoristas de productos cárnicos legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y censados al efecto en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, quedará reducida a la adquisición del jamón trasero y delanteros curados.

CIRCULACIÓN

Art. 10. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen,

o aquel otro que dentro de la misma utilice la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación, modelo CCD-4, que será expedida únicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

Al objeto de estimular la producción y cría del ganado porcino con vistas al mejoramiento del abastecimiento nacional, se amplía la libertad de circulación, extensiva a todo el territorio nacional, a las reses porcinas con menos de 40 kilogramos de peso en vivo, que, en consecuencia, no precisarán guía ni conduce para su transporte.

Igualmente se concede dicha libertad de circulación al ganado porcino cebado con destino a matanzas familiares hasta el número de tres por cada expedición, dentro de la propia provincia y con la simple exhibición del documento C-1 de productor.

Se exigirá siempre la previa presentación de las guías de sanidad veterinaria.

Toda expedición de reses porcinas que precisando guía de circulación para su transporte sea sorprendida en tránsito sin tal requisito o amparada en guía de circulación CCD-4 cuyo plazo de validez haya caducado, con destino a localidades o por trayectos distintos a los señalados en la mencionada guía, o que el número de reses transportadas sea superior al que la guía expresa y autoriza, será decomisada, levantándose la correspondiente acta de denuncia, que se enviará a la Fiscalía de Tasas competente, dedicándose dicho ganado por la Jefatura Provincial del Servicio que haya efectuado su aprehensión al abastecimiento en fresco de los núcleos de población de la misma.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para el consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto en las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento en el título de compra, tarjetas de agente u hojas de endoso y hasta el cupo de reses que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expidan.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, en su caso, previa petición de los interesados.

d) En cuanto al ganado porcino para recebo y engorde que los industriales chacineros tengan adquirido al amparo de lo dispuesto en la Circular 763-C, que por la presente se hace extensiva en sus beneficios a dicho sector industrial, habrá de producir, tan pronto como se comunique la autorización para adquirir tales partidas y se realice la compra de las mismas, el oportuno asiento en el título concedido a la industria de que se trate para la campaña 1951-52, como asimismo la simultánea inscripción en la ficha que el las mismas se lleva en el Negociado correspondiente de esta Jefatura Nacional.

Para el traslado de reses comprendidas en este especial modo de compra y recebo por cuenta del industrial chacinero, que pueda ser necesario para completar aprovechamientos de retractoras y mon-

taneras, se solicitará, en su caso, de las Jefaturas Provinciales de origen, la expedición de la correspondiente guía de circulación CCD-4, cuidando aquellas de realizar el oportuno asiento en el título de compra.

LOCALIDADES EN QUE QUEDA AUTORIZADO EL CONSUMO EN FRESCO

Art. 11. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil en todas las localidades que cuenten con matadero municipal.

INTERVENCIÓN DEL TOCINO

Art. 12. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación CCD-4, además del certificado de sanidad veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de 18 a 24 kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, según circunstancias y como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que, a estos fines, ha de operarse sobre la total actividad a lo largo de la campaña chacinera. La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados señalará por meses la cuantía de esta reserva de tocino a su disposición, en razón a las entregas de reses porcinas para verdeo que por la misma se ordenen en cada período mensual. Se dedicará, en todo caso, a la entrega de estos cupos para el Servicio el tocino de primera calidad y de grosor proporcionado al peso de las canales obtenidas, empleando las planchas centrales completas de las hojas de tocino y pudiendo redondear el peso en cada partida con la fracción correspondiente.

El tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada en los párrafos anteriores será empleado, en las proporciones debidas, en la elaboración de los diversos productos de chacinería, pudiendo destinarse el excedente a la venta al público a los precios señalados en el anexo número 1 de esta Circular.

Las Jefaturas Provinciales de origen comunicarán a las de destino cada expedición de guía para tocino de libre disposición, a fin de que éstas puedan fiscalizar el destino y venta del mismo.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con destino necesidades preferentes del abastecimiento nacional economatos mineros, beneficencia o venta en puestos regulados, podrá adquirir en cualquier momento, y al precio correspondiente, las existencias de tocino y panceta de libre disposición en fábricas o almacenes debidamente autorizados. La tenencia o almacenamiento de tocino o panceta fuera de estos locales, y sin estar debidamente autorizados, supone ocultación y depósito clandestino, por lo que será perseguida con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULOS QUE PUEDEN SER ELABORADOS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 13. Los industriales chacineros podrán elaborar todos los artículos que consideren oportuno, ajustándose a las disposiciones sanitarias en vigor y a los tipos por ellas autorizados en cuanto a calidad y proporción en general establecidas por la Dirección General de Sanidad.

La utilización de carne de ganado vacuno en la elaboración de embutidos no podrá hacerse fuera de las circunstan-

cias y proporciones autorizadas en esta Circular.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo, una res bovina por cada diez de cerda (diez por ciento de vacuno en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaran al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

RENDICIÓN DE PARTES

Art. 14. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones.

Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiere, en los organismos que a continuación se detallan: en las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos, debidamente fechado y sellado, será devuelto al industrial remitente; otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura del Servicio antes del día 10 del mes siguiente al que se refiere, acompañado del correspondiente resumen provincial, CCD-207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias—Sector Cárnica) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior por los mismos para mejor desarrollo de la campaña.

COMPROBACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 15. An fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación del abastecimiento en fresco, que se destine a este de modo clandestino el ganado adquirido para chacinera o viceversa, se enajenen o cedan los títulos de compra, especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinera con título de compra autorizado deberá llevar un libro de operaciones en el que se registre el ganado recibido, sacrificios realizados y productos intervenidos o tasados que elabore, con detalle de la salida de los mismos y con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, libro que estará siempre a disposición del personal de este Servicio para cuantas comprobaciones se estime pertinente realizar. Las salidas de tocino se detallarán por cada partida. Las de los restantes artículos tasados podrán asentarse en asientos globales a su mayor comodidad. Las matanzas a realizar cada día, serán esentadas la víspera en este libro, para la debida comprobación por los Inspectores del Servicio.

PROHIBICIÓN DE ANULAR COMPRAS DE GANADO PORCINO

Art. 16. Salvo por causas justificadas no podrá anularse ninguna adquisición de

ganado porcino registrada en los títulos de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado o se produzca enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna si no se justifican plenamente las causas, procediéndose en los casos debidamente comprobados a diligenciar dicha anulación en el correspondiente encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que autorizó la anulación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo al «título de compra» cuando sea devuelto a la Jefatura del Servicio una vez terminado su período de validez o agotada la compra autorizada por dicho documento.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores será precisa la autorización de la Jefatura Nacional del Servicio, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución, según proceda.

PESO DE LAS RESES

Art. 17. Queda prohibido el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilogramos en vivo en el momento de la matanza.

OBLIGACIONES EN LOS INSPECTORES VETERINARIOS DE LAS INDUSTRIAS CHACINERAS EN CUANTO AL SACRIFICIO DE RESES

Art. 18. Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña chacinera 1951-52, así como los municipales en general, no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas y vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites que por la presente Circular y demás disposiciones vigentes sobre la materia se establezcan, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario como a la intervención de las actividades de la industria por la presente disposición, siendo responsables solidariamente con el propietario de la misma de toda transgresión que se cometa a este respecto.

CIERRE DE LA CAMPAÑA

Art. 19. A medida que cada industria chacinera vaya dando por terminadas sus operaciones de sacrificio e industrialización, formulará el parte resumen de operaciones realizadas en la campaña 1950-51, según el modelo CCD-208 establecido a tales efectos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberá cursarlo en su día acompañando al título de compra y demás documentos anejos utilizados, que deben obrar en poder de los industriales.

Una vez cerrados y cursados tales resúmenes, los industriales deberán abstenerse de efectuar sacrificio e industrialización alguna en el resto de la campaña.

El envío de los citados documentos se realizará a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes con la posible urgencia, ya que los títulos de compra para la temporada 1951-52 no se expedirán sin que sea recibida en la Jefatura Nacional del Servicio la documentación de cierre de la campaña 1950-51 y proceder al previo examen de la misma y aprobación de lo actuado, en su caso.

SUMINISTRO Y ENTREGA DE CUPOS DE TOCINO INTERVENIDO

Art. 20. Las industrias de chacinera quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones co-

merciales conducentes a la entrega y remesa de cupos de tocino intervenido, que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueden ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días sin que se haya efectuado, podrán ser anuladas éstas por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose tales cantidades a cubrir otras necesidades preferentes, incoándose los oportunos expedientes a los comerciantes almaceneros encargados de esta gestión comercial, pudiendo llegarse a la retirada de autorización para dichas actividades, según Circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

NORMAS PARA EL CONSUMO EN FRESCO DE CARNE DE GANADO PORCINO Y DERIVADOS DE LA MISMA

Art. 21. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa desde las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de esta Circular.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados), se realizarán de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio y según las directrices dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores, ateniéndose siempre a la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco, se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de 10 a 15 kilogramos de tocino por res, según peso de la misma.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchichas frescas con carne de cerdo, embutida en intestinos de lanar, morcillas de despojos de aquellas reses, con arreglo a las prescripciones sanitarias debidas.

Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido utilizar para ello residuos de tabla baja e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración. Queda prohibida la elaboración de chorizo, longaniza u otra clase de embutidos por los industriales salchicheros detallistas.

A los jamones traseros y delanteros procedentes de reses sacrificadas con destino al consumo en fresco, para impedir su industrialización, se les dará en los mataderos municipales un corte profundo en forma de cruz que interese todo el tejido muscular de los mismos.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 22. Los productos de chacinera, con excepción de los que se detallan en el anexo primero de esta Circular, continuarán en régimen de libertad de contratación, circulación y precio de venta. El tocino precisará guía para su circulación, y la panceta, los chorizos y longanizas selectos o corrientes, puros o de mezcla, estarán sometidos a los precios máximos de tasa señalados en dicho anexo número 1, pero serán de libre circulación y compraventa dentro de los precios señalados y sin precisar guía de circulación. Los productos declarados libres no pre-

cisarán para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de «selecto» o «corriente» que le corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente de la correspondiente chapa sanitaria establecida por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior, bien a troquel o por etiqueta, el nombre y título de la industria, su número en el Registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comerciantes mayoristas de productos cárnicos deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos, 0,10 pesetas por kilogramo de producto vendido, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismos Autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán las empresas a los veterinarios oficiales de las fábricas chacineras y almacenes de productos cárnicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad y con cupos de ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que señala la presente disposición.

Los laboratorios de biología animal, en lo que se refiere a adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados a tratamiento de obtención de sueros y virus, se regirán por las normas que dicta esta Comisaría, como asimismo los laboratorios dedicados a la preparación de vacuna antiáfosa.

2.ª No podrán industrializar en la campaña 1951-52 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones sanitarias mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad y por causas sanitarias dentro de su competencia, no autorice expresamente para actuar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deben ser autorizadas por motivo justificado, contra cuya decisión podrán elevar el correspondiente recurso en esta Comisaría General.

3.ª Para la apertura de las industrias de chacinería se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de enero de 1941, observándose en la tramitación de los oportunos expedientes los requisitos que se detallan:

a) Solicitud ante la Delegación Provincial de Industria.

b) Informe del Sindicato Vertical de Ganadería.

c) Informe de la Dirección General de Ganadería.

d) Autorización sanitaria expedida por la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizará el funcionamiento de ninguna nueva industria de chacinería sin estos requisitos previos, ni concederá a la misma, en consecuencia, títulos de compra y autorización para sacrificio e industrialización de ganado porcino.

4.ª La tripa y especias de procedencia extranjera cuya importación se autorice por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, será de libre distribución y comercio por parte de los importadores, que habrán de sujetarse a los precios de venta que se les señalen para cada partida por la Secretaría Técnica del Ministerio de Comercio, y remitiendo a esta Comisaría General relación detallada de las distribuciones y ventas realizadas.

Los industriales chacineros que realicen importaciones de tripa con cargo a la reserva de divisas procedentes de las exportaciones de productos cárnicos podrán destinar a las atenciones de su industria la tripa importada, siempre que la cuantía de ésta no sea superior a sus necesidades reales, en cuyo caso el excedente se sujetará a lo establecido en el párrafo anterior.

5.ª Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de procedencia nacional, decretada por disposiciones anteriores.

Los intestinos de las reses que se sacrifican en los mataderos serán entregados por los casqueros a los talleres de elaboración de tripas intervenidas sanitariamente, quedando, por tanto, prohibido hacerlo a los talleres clandestinos, no registrados en la Dirección General de Sanidad y reconocidos por el Servicio con señalamiento de zonas de actuación y porcentajes de recogida.

Los cupos de intestinos a retirar de los mataderos municipales se fijarán de acuerdo con las instrucciones que dicte al efecto la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, dentro de su competencia, según Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de octubre de 1947, y procurando eliminar o reducir en lo posible la circulación de tripas sin elaborar.

6.ª Para la apertura de nuevos talleres elaboradores de tripas será necesaria la tramitación del oportuno expediente, con arreglo a los siguientes trámites:

a) Solicitud dirigida a la Delegación Provincial de Industria.

b) Informe del Sindicato Vertical de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas).

c) Autorización sanitaria de la Dirección General de Sanidad.

d) Autorización para funcionar, señalamiento de zonas de actuación y porcen-

tajes de recogida por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

7.ª El suministro de hojalata, flejes y clavazón se realizará, a propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería, a través del Delegado de esta Comisaría General en el mismo, y en proporción a las reses sacrificadas y modalidad de fabricación de cada industria, previa aprobación de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

La hojalata se distribuirá solamente entre aquellas industrias que tengan reconocida su condición de usuarias de la misma por el Ciclo de Industrias (Sector Cárnicas) del Sindicato Vertical de Ganadería.

8.ª Finalización de la campaña chacinera 1950-51.—Según se ha hecho constar en el artículo tercero de esta Circular, y de acuerdo con lo oportunamente dispuesto al efecto, la finalización de la campaña chacinera y de verdeo 1950-51 se establece en 10 de septiembre de 1951, en cuya fecha quedará en suspenso todo sacrificio para industrialización con cargo a la misma.

Para terminar la industrialización de los cerdos sacrificados hasta el 10 de septiembre de 1951, se establece como fecha tope la del 15 del mismo mes.

9.ª Sanciones a los contraventores de estas disposiciones.—Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán sancionados pasando el tanto de culpa a las Fiscalías de Tasas competentes, con independencia de lo dispuesto en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 264 de dicho año) y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados confieren el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 7 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 144) y la Circular de esta Comisaría General número 701 sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresión a las leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

10. Anulación de disposiciones anteriores.—Quedan anuladas la Circular número 756, la 756-A e instrucciones complementarias a la misma dictadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 21 de agosto de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas y Director general de Sanidad.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

A N E X O N U M . I

Relación de artículos derivados del cerdo sometidos, durante la campaña de cha cinería 1951-52, a la intervención que para cada uno de ellos se señala.

Número	PRODUCTOS	COMPOSICION	Por 100	Precio máximo venta fábrica (4)	Precio máximo venta público	OBSERVACIONES
1	Chorizo «Selecto» puro	Tocino o lardo y gordo Magro de cerdo	Hasta 20 Desde 80	50,00	67,10	Tasada, pero libre circulación y compra-venta.
2	Chorizo «Selecto» mezcla	Tocino o lardo y gordo Carne magra de vacuno Magro de cerdo	Hasta 20 Hasta 10 Desde 70	44,60	57,20	Idem.
3	Chorizo «corriente» mezcla, serrano, etcétera (1)	Magro, lardo y gordo Tocino	Desde 20 Hasta 30 Hasta 80	36,20	49,00	Idem.
4	Longaniza encarnada corriente	Carne de cerdo y vacuno Gordo, lardo y tocino	Desde 60 Hasta 40	38,40	51,70	Idem.
5	Longaniza sabadeña (2)	Carne y vísceras de vacuno o cerdo Tocino y lardo	Desde 80 Hasta 20	26,30	36,20	Idem.
6	Longaniza «Imperial» o «fovet» (2)	Magro de cerdo o mezcla de cerdo y vacuno. Tocino	Desde 60 Hasta 40	47,30	63,40	Idem.
7	Chorizos y longanizas en lata (3)	Se gravará en dos pesetas el kilogramo sobre los precios fijados anteriormente, tanto en fábrica como para la venta al público.				
8	Paneceta o bacón (tocino). Se entenderá este producto por tocino entrecerado con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de huesos, debidamente preparados y ahumados. También se autoriza la preparación netamente española conocida por adobo			25,00	28,10	Idem.
9	Tocino			15,30	18,00	Tasado, precisa guía y a distribuir por cupos y racionamiento.
10	Chorizo de Pamplona, sobreesada y lomo embuchado en tripa					Libre de precio, compra-venta y circulación.

(1) Según tipos y especialidades por comarcas que establece la Orden Circular comunicada de la Dirección General de Sanidad fecha 30 de julio de 1951.

(2) En las condiciones que señala la Dirección General de Sanidad, según Orden del 30 de julio de 1951.

(3) El precio es por peso neto.

(4) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.

EL JEFE DEL SERVICIO,

A N E X O N U M E R O 2

Precio de venta al público de la carne de cerdo, en fresco y sin impuesto. (Precio canal)

Provincias	Precio kilo canal	Despojo kilo canal	Total kilo canal absoluta	Lomo, s.Nqmit- le, magro y c.Nuevas	Tocino (3)	Oreja y pes- tolejo	Costilla	Espinazos	Pies y codillo	Lengua y ri- ñones	Saichicha (1)	Morcilla (2)
Alava	20,30	1,50	21,80	33,50	18,00	18,00	10,00	14,00	10,00	28,00	28,05	10,75
Albacete	19,40	»	20,90	31,50	»	16,00	13,40	12,00	8,70	26,00	27,20	10,75
Alicante	19,70	»	21,20	32,20	»	16,70	14,70	12,00	9,40	26,70	28,05	10,75
Almería	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	28,05	10,75
Avila	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	27,20	10,75
Badajoz	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Balears	19,40	»	20,90	31,50	»	16,00	13,40	12,00	8,70	26,00	27,20	10,75
Barcelona	21,00	»	22,50	34,70	»	19,20	18,00	15,50	12,00	29,50	28,85	11,00
Burgos	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	28,05	10,75
Cáceres	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Cádiz	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Castellón	20,55	»	22,05	34,00	»	18,50	17,00	14,50	11,20	28,50	28,85	11,00
Ciudad Real	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Córdoba	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Coruña (La)	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Cuenca	20,30	»	21,80	33,50	»	18,00	16,00	14,00	10,00	28,00	28,85	11,00
Gerona	20,55	»	22,05	34,00	»	18,50	17,00	14,50	11,20	28,50	28,85	11,00
Granada	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Guadalajara	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	27,20	10,75
Guipúzcoa	21,00	»	22,50	34,70	»	19,20	18,00	15,50	12,00	29,50	28,85	11,00
Huelva	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Huesca	20,55	»	22,05	34,00	»	18,50	17,00	14,50	11,20	28,50	28,85	11,00
Jaén	19,40	»	20,90	31,50	»	16,00	13,40	12,00	8,70	26,00	27,20	10,75
León	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	28,05	10,75
Lérida	20,55	»	22,05	34,00	»	18,50	17,00	14,50	11,20	28,50	28,85	11,00
Lugo	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	27,20	10,75
Madrid	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Málaga	20,30	»	21,80	33,50	»	18,00	16,00	14,00	10,00	28,00	28,85	11,00
Málaga	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Murcia	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Navarra	20,30	»	21,80	33,50	»	18,00	16,00	14,00	10,00	28,00	28,85	11,00
Orense	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Oviedo	21,00	»	22,50	34,70	»	19,20	18,00	15,50	12,00	29,50	28,85	11,00
Palencia	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	28,85	11,00
Palmas (Las)	20,30	»	21,80	33,50	»	18,00	16,00	14,00	10,00	28,00	28,85	11,00
Pontevedra	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Salamanca	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Santander	20,30	»	21,80	33,50	»	18,00	16,00	14,00	10,00	28,00	28,85	11,00
Santander	21,00	»	22,50	34,70	»	19,20	18,00	15,50	12,00	29,50	28,85	11,00
Segovia	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	28,85	11,00
Sevilla	19,40	»	20,90	31,50	»	16,00	13,40	12,00	8,70	26,00	27,20	10,75
Soria	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	28,85	11,00
Tarazona	20,55	»	22,05	34,00	»	18,50	17,00	14,50	11,20	28,50	28,85	11,00
Teruel	20,30	»	21,80	33,50	»	18,00	16,00	14,00	10,00	28,00	28,85	11,00
Toledo	19,40	»	20,90	31,50	»	16,00	13,40	12,00	8,70	26,00	27,20	10,75
Valencia	20,55	»	22,05	34,00	»	18,50	17,00	14,50	11,20	28,50	28,85	11,00
Valladolid	20,00	»	21,50	32,75	»	17,25	15,00	13,25	9,60	27,25	28,85	11,00
Vizcaya	21,00	»	22,50	34,70	»	19,20	18,00	15,50	12,00	29,50	28,85	11,00
Zamora	19,10	»	20,60	30,80	»	15,30	12,00	11,30	8,00	25,30	27,20	10,75
Zaragoza	20,55	»	22,05	34,00	»	18,50	17,00	14,50	11,20	28,50	28,85	11,00

(1) Compuesta de carne de cerdo, gordo y lardo, mezclado con tocino fresco.

(2) Compuesta de sangre, manteca y verduras (cebolla, calabaza, compota de manzana; pimientos, etc.) o bien productos feculentos (arroz, pan), e igualmente puede formarse el boudin con sangre, tocino, trozos de lardo, carne...

(3) En los precios de estos artículos figuran incluidos toda clase de impuestos.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
GRANADA								
Santafé:								
4853.	González Megías, Enrique	15.000	4905.	Mancilla Alvarez, Miguel	100.000	4960.	Morillas Anguita, Angeles	10.000
4854.	González Navarro, Miguel	10.000	4906.	Mantas Arenas, Francisco	10.000	4961.	Morillas Escolano, Jerónimo	5.000
4855.	González Ramos, Antonio	10.000	4907.	Mantas Maza, Francisco	10.000	4962.	Morillas Escolano, Juan	5.000
4856.	González Sánchez, José	10.000	4908.	Mantas Ruiz, Francisco	20.000	4963.	Morillas Mantas, José	15.000
4857.	González Villaldea, José	10.000	4909.	Marineto Salvatierra, Eugenio	25.000	4964.	Morillas Moral, Juan	10.000
4858.	González Villaldea, Antonio	25.000	4910.	Marolc Cantos, Antonio	10.000	4965.	Muñoz Arévalo, Eduardo	30.000
4859.	Granados Pérez, Antonio	10.000	4911.	Marth Arenas, Manuel	5.000	4966.	Muñoz González, Antonio	10.000
4860.	Granados Serrano, Frutos	70.000	4912.	Martin Donaire, Jose	10.000	4967.	Muñoz Martínez, Antonio	25.000
4861.	Granados Serrano, José	25.000	4913.	Martin Pugnairé, Gustavo Adolfo	20.000	4968.	Muñoz Martínez, José María	20.000
4862.	Guerra Lehero, Rafael	5.000	4914.	Martín Contreras, Manuel	15.000	4969.	Muñoz Martínez, Manuel	15.000
4863.	Guerrero Cabezas, Filomena	10.000	4915.	Martinez Corral, Francisco	10.000	4970.	Muñoz Matute, Juan	20.000
4864.	Guerrero Hernández, Manuel	10.000	4916.	Martinez Garcia, Manuel	20.000	4971.	Muñoz Matute, Manuel	10.000
4865.	Guerrero Martín, Juan	10.000	4917.	Martinez Garcia, Emilio	20.000	4972.	Muñoz Muñoz, José	10.000
4866.	Guerrero Ortiz, Francisco	10.000	4918.	Martinez Garcia, Francisco	10.000	4973.	Muñoz Paredes, Juan	10.000
4867.	Guerrero Ortiz, Natividad	15.000	4919.	Martinez Garcia, Francisco	10.000	4974.	Muñoz Pérez, Antonio	10.000
4868.	Guerrero Sánchez, Agustín	10.000	4920.	Martinez Garcia, Francisco	10.000	4975.	Muñoz Villaldea, José	20.000
4869.	Gutiérrez Picayo, Manuel	10.000	4921.	Martinez Martinez, José	5.000	4976.	Muñoz Villaldea, Pedro	10.000
4870.	Gutiérrez Trujillo, José	15.000	4922.	Martinez Martinez, Juan María	60.000	4977.	Navarro Gutiérrez, Francisco	20.000
4871.	Hernández Cuevas, Juan	5.000	4923.	Martinez Martinez, Miguel	15.000	4978.	Nogueras Rosales, Segismundo	125.000
4872.	Hernández Chinchilla, Antonio	10.000	4924.	Martinez Sanchez, José	5.000	4979.	Ortega Gración, Angustias	5.000
4873.	Hernández Chinchilla, Concepción	10.000	4925.	Martinez Soriano, José	10.000	4980.	Ortega Gración, Manuel	15.000
4874.	Hernández Fernández, Miguel	10.000	4926.	Martos Flores, Miguel	20.000	4981.	Ortega Rodríguez, María	15.000
4875.	Hernández Gómez, Frco. de Paula	10.000	4927.	Martuz Garcia, Francisco	5.000	4982.	Ortiz Freire, Antonio	15.000
4876.	Hernández Gómez, Manuel	60.000	4928.	Matute López, Hermenegildo	10.000	4983.	Ortiz Martínez, Juan	10.000
4877.	Hernández Gómez, María	5.000	4929.	Maza Villaldea, Francisco	10.000	4984.	Peinado Cabezas, José	5.000
4878.	Hernández Gómez, Trinidad	10.000	4930.	Maza Villaldea, José	10.000	4985.	Peinado Cabezas, Juan	5.000
4879.	Hernández Maroto, José	15.000	4931.	Maza Villaldea, Manuel	10.000	4986.	Peña Galindo, Antonio	10.000
4880.	Hernández Morillas, Antonio	20.000	4932.	Megias Mateos, Antonio	5.000	4987.	Peña Tercedor, Juan Antonio	60.000
4881.	Jiménez de la Aceña, Miguel	30.000	4933.	Mellado Fernández, Antonio	10.000	4988.	Perandrés Fernández, Josefa	10.000
4882.	Jiménez Hernández, José	40.000	4934.	Mellado Garcia, Encarnación	5.000	4989.	Perandrés Peinado, José	10.000
4883.	Jiménez Jiménez, Dionisio	40.000	4935.	Merino Cepero, Manuel	20.000	4990.	Perandrés Romero, José	15.000
4884.	Jiménez Jiménez, Tomás	10.000	4936.	Merino Lorite, Antonio	5.000	4991.	Perez Garcia, Agustín	15.000
4885.	Jiménez Martínez, Tomás	5.000	4937.	Mingorance Cardona, Francisco	15.000	4992.	Perez Garcia, Joaquín	15.000
4886.	Jiménez Muñoz, José	10.000	4938.	Mirón Fernández, Rafael	15.000	4993.	Pérez López, Nicolás	20.000
4887.	Jiménez Ortega, José	10.000	4939.	Molina Alguacil, Plácido	5.000	4994.	Pérez Muñoz, Gerardo	10.000
4888.	Jiménez Quesada, José	20.000	4940.	Molina Sánchez, Félix	10.000	4995.	Pérez Muñoz, Jesús	15.000
4889.	Jiménez Quesada, Teresa	5.000	4941.	Molina Sánchez, Isidro	5.000	4996.	Pérez Muñoz, José	10.000
4890.	Jiménez Rodríguez, Juan	40.000	4942.	Molina Sánchez, Plácido	10.000	4997.	Pérez Muñoz, Ramon	20.000
4891.	Jiménez Vargas, Antonio	15.000	4943.	Molino Arenas, Francisco	20.000	5000.	Pérez Rodríguez, Juan de Dios	5.000
4892.	Jiménez Herrera-Bejer, Enrique	30.000	4944.	Molino Fernández, Juan	20.000	5001.	Piñar Cruz, José	10.000
4893.	Liñán Gallano, Estanislao	25.000	4945.	Molino Fernández, Valentín	5.000	5002.	Piñar Quesada, José	5.000
4894.	Liñán Nieves, Antonio	25.000	4946.	Montero Jiménez, Ascensión	10.000	5003.	Piñar Quesada, José	5.000
4895.	López García, Manuel	15.000	4947.	Montero Sánchez, Angel	10.000	5004.	Puig Cardona, Angustias	10.000
4896.	López Gómez, Antonio	15.000	4948.	Montero Vazquez, Juan	5.000	5005.	Quesada Chinchilla, Antonio	10.000
4897.	López González, Fernando	55.000	4949.	Montoro Pacheco, Carlos	10.000	5006.	Quesada Chinchilla, Rafael	10.000
4898.	López Peinado, Angel	20.000	4950.	Montosa Jiménez, Fermín	20.000	5007.	Quesada Escolano, Juan	10.000
4899.	López Suárez, Juan Antonio	5.000	4951.	Moral Solera, José	20.000	5008.	Quesada Escolano, Juan	5.000
4900.	López Trassierra, Juan	20.000	4952.	Morales Cuéllar, José	10.000	5009.	Quesada Rodríguez, Carmen	15.000
4901.	Lozano Jerez, Antonio	5.000	4953.	Morales Jiménez, Antonio	25.000	5010.	Quesada Rodríguez, Juan	20.000
4902.	Lozano Jerez, Manuel	5.000	4954.	Morales Torres, Juan Antonio	150.000	5011.	Ramos Pérez, Francisca	5.000
4903.	Lozano Robles, Antonio	20.000	4955.	Moreno Pérez, Cristóbal	15.000	5012.	Robles Avilés, Antonio	10.000
4904.	Mancilla Alvarez, Antonio	100.000	4956.	Moreno Pérez, Manuel	20.000	5013.	Robles Robles, José	10.000
			4957.	Moreno Pérez, Manuel	15.000			
			4958.	Moreno Pérez, Manuel	20.000			
			4959.	Moreno Pérez, Manuel	15.000			

(Continúa.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «Industrial de Construcciones Móviles, S. A.» para ocupar terrenos en la zona del puerto de Valencia y establecer un almacén para piezas y accesorios necesarios para la reparación de vagones.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia a instancia de don Rodolfo Bacharach Hess, como Consejero Delegado de «Industrial de Construcciones Móviles, S. A.», solicitando ocupar unos terrenos que posee la Junta de Obras del puerto de Valencia, procedente del antiguo taller de bloques, junto a la playa de Levante, y con destino a la instalación de un parque de estacionamiento de los vagones que son objeto de reparación por dicha Sociedad;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Considerando que toda la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; pero reduciendo la extensión de la superficie solicitada a la parte no afectada por otra petición anterior del Instituto Nacional de la Vivienda, según se señala en los informes de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Junta de Obras del puerto de Valencia, y teniendo en cuenta, además, que la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera ha manifestado que mediante el otorgamiento de la concesión se facilitará el cese del arrendamiento de terrenos y dependencias, suscrito por la Sociedad peticionaria y por la Compañía de FF. CC. y Tranvías de Valencia, esto es, lo contrario de lo manifestado por ésta en la reclamación presentada, y en vista de que los restantes Organismos dependientes de la expresada Dirección General han señalado en sus respectivos informes que la estación del Grao resulta más que suficiente en extensión y vías para el tráfico actual y futuro entre el Grao y Valencia;

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado que procede desestimar la única reclamación presentada suscrita por el Director general de la Compañía de Ferrocarriles y Tranvías de Valencia, y teniendo en cuenta que ha quedado perfectamente aclarado que la parcela más pequeña de las dos pedidas por «Industrial de Construcciones Móviles, S. A.», no figura incluida en los terrenos solicitados por el Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando que de momento puede ser otorgada la concesión de la parcela menor, con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de canon, y teniendo en cuenta que la Sociedad peticionaria ha prestado su conformidad a las condiciones propuestas cuando fueron sometidas a su aceptación, al mismo tiempo que se le dió conocimiento del dictamen emitido en 30 de marzo del pasado año por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en relación con las ocupaciones abusivas existentes en la mencionada parcela,

Este Ministerio, a propuesta de la Direc-

ción General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Industrial de Construcciones Móviles, S. A.», a ocupar una parcela de 1.297,38 metros cuadrados de terreno en la zona del puerto de Valencia, para establecer un almacén descubierto, cercado con una tapia y con acceso por la calle prolongación de la travesía de la Borrasca y con destino a depositar las piezas y accesorios necesarios para la reparación de vagones.

2.ª La forma y dimensiones de la parcela a ocupar se ajustarán al plano suscrito en 12 de agosto de 1950 por el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Janini Cuesta, así como los restantes anejos presentados como complementos al proyecto formulado por el mismo autor en 3 de junio de 1950 que sirvió de base al expediente.

3.ª La Sociedad concesionaria está obligada a presentar con anterioridad al replanteo de la parcela, planos detallados de las instalaciones, obras y servicios que piense efectuar en la parcela concedida, y no podrá darse comienzo a las obras hasta que haya recaído resolución favorable en relación con los expresados documentos.

4.ª Las obras e instalaciones se ajustarán, en principio, al primitivo proyecto presentado, suscrito en 3 de junio del pasado año, en cuanto no resulten afectadas por las modificaciones incluidas en la documentación complementaria, autozada en 12 de agosto del mismo año, o en los planos que se presenten en cumplimiento de lo dispuesto en la condición anterior una vez que hayan sido aceptados por la Administración, y con las rectificaciones de detalle que se juzguen oportuno introducir al verificarse el replanteo.

5.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las obras que se realicen a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligada la Sociedad concesionaria a conservarlas en buen estado y condiciones de normal utilización.

6.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

7.ª La Sociedad concesionaria habrá de constituir en depósito como fianza, en total, un 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán estar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente resolución.

9.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras o en la última prórroga concedida para ello, no se hubieran empezado éstas, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. La Sociedad concesionaria, cuando

haya recaído resolución favorable sobre la documentación presentada por la misma, en cumplimiento de la condición tercera de la presente autorización, queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse aquél dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con asistencia del Ingeniero Director del Puerto de Valencia, se levantarán acta y plano, en los que se harán constar la superficie ocupada y la distribución definitiva de las diversas instalaciones, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

11. Terminadas las obras e instalaciones, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, con asistencia también del Director del Puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

12. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección del Puerto y estará obligada la Sociedad concesionaria a solicitar de dichos Organismos el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las instalaciones autorizadas, así como a mantenerlas en perfecto estado de seguridad, funcionamiento e higiene pública, para el fin que han sido autorizadas, en cualquier momento.

13. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

14. La Sociedad concesionaria abonará, a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización, en la Junta de Obras del Puerto de Valencia, un canon anual a razón de dos pesetas con cincuenta céntimos (2,50) por metro cuadrado de superficie ocupada. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen. Además, quedará obligada al pago de los arbitrios en vigor en dicho puerto o que se establezcan en lo sucesivo y que puedan afectar a la parcela concedida.

15. La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir las Leyes del Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social, la Ley de Protección a la Industria Nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Valencia y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación y conservación del mismo.

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia,